

Página 1 de 21

001236

RESOLUCION 0710 No. 0711 -

DE 2018

24 SET. 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial en lo dispuesto en el. Acuerdo CD No. 72 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-005-038-2014 en contra del Señor JOSE DIDIER CADAVID, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.484.438, el cual se originó como consecuencia de una visita realizada por personal de esta Dependencia, el día En fecha realizada el día 23 de enero de 2014 al predio denominado Algeciras de la cual se extrae:

"(...)

Se realiza intervención con maquinaria pesada (pala grúa Kobelco Sk-210) para la construcción de un carreteable en extensión aproximada de 600 metros de longitud y de 3 a 4 metros de ancho.

Desde su inicio y hasta los primeros 450 metros corresponde a intervención de zona de rastrojo bajo (pajonales).

El resto de tramo de 150 metros de longitud, se impactó la zona forestal protectora del zanjón denominado El miedo, afluente del río Claro, donde existe un bosque natural secundario, afectando especies de árboles Higuerón, Algodoncillo, Mano de Oso, Manteco, Jiguas, Cedro, Mortiño, Arrayan, Cascarillo, entre otras especies con alturas que oscilan entre 8 y 18 metros

En la intersección del carreteable con el zanjón El Miedo, se intervino en una franja de 12 metros de ancho, la margen izquierda aguas abajo del mismo, convirtiendo esta área en zona de estacionamiento.

Igualmente se construyó sobre el cauce del zanjón, una represa con piedras, interrumpiendo el libre discurrir de sus aguas..."

(...)"

Comprometidos con la vida

VERSIÓN: 05





Página 2 de 21

Que mediante auto del 29 de abril de 2014, se ordenó la indagación preliminar de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 el cual fue comunicado el día el día 12 de mayo de 2014.

Que mediante auto del 11 de junio de 2014, se procedió a ordenar el inicio de investigación sancionatoria ambiental en contra del señor JOSE DIDIER CADAVID identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.484.438, decisión notificada por aviso el día 10 de septiembre de 2014 toda vez que no fue posible la notificación personal remitida mediante oficio 0711-05143-04-2014.

Que mediante auto del 10 de noviembre de 2014, se procedió a formular pliego de cargos contra el señor JOSE DIDIER CADAVID identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.484.438, en su condición de propietario del predio Algeciras ubicado en el sector Loma de los Guayabos, corregimiento de Ampudia, jurisdicción del municipio de Jamundi, se encuentra:

- Alterar la función de protección y conservación de la zona forestal protectora del Zanjon El Miedo con la realización de actividades de intervención de bosque secundario afectando las especies de árboles de higueron, algodoncillo, mano de oso, manteco, jiguas, cedro, mortiño, arrayan, cascarillo.
- Alterar la función de protección y conservación de la zona forestal protectora del Zanjon El Miedo con la realización de movimientos de tierra en un tramo de 150 metros para la construcción de un carreteable para un estacionamiento.
 - Comportamiento constitutivo de infracción contra los recursos naturales en virtud a lo dispuesto en la siguiente normatividad: artículos 83, 204 del Decreto 2811 de 1974, artículo 3 del Decreto 1449 de 1977, artículo 209 del Decreto 1541 de 1978.
- 3. Ocupar el cauce del Zanjòn El Miedo con la construcción de una represa con piedras.
 - Comportamiento constitutivo de infracción contra los recursos naturales en virtud a lo dispuesto en la siguiente normatividad: artículos 8 literal d, 102, 132, del Decreto 2811 de 1974; artículos 104, 188, 238 numeral 3 del Decreto 1541 de 1978.
- 4. Construir con maquinaria pesada un carreteable en extensión aproximada de 600 metros de longitud y de 3 a 4 metros de ancho sin autorización expedida por ésta Autoridad Ambiental.
 - Comportamiento constitutivo de infracción contra los recursos naturales en virtud a lo dispuesto en la siguiente normatividad: Artículos 8 literales b, c, 183, 185 del Decreto 2811 de 1974; Resolución CVC DG526 de noviembre 4 de 2004.
- 5. Provocar la disminución cuantitativa de especies forestales (rastrojo bajo).



Página 3 de 21

Comportamiento constitutivo de infracción contra los recursos naturales en virtud a lo dispuesto en la siguiente normatividad: Articulo 8 literal g del Decreto 2811 de 1974; articulo 46 del Acuerdo CVC 018 de 1998.

Que el auto del 10 de noviembre de 2014 fue notificado personalmente para el 12 de diciembre de 2014.

Que día 30 de diciembre 2014, estando dentro del término el señor JOSE DIDIER CADAVID, presento escrito de descargos a la CVC, DAR Suroccidente, por medio del cual solicita visita técnica como prueba.

En fecha 31 de Diciembre de 2014, la CVC a través de la DAR Suroccidente, emite Auto por medio del cual se ordena AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS.

Que una vez practicadas la prueba ordenada en el auto de fecha 31 de diciembre de 2014, se procedió a ordenar el cierre de investigación y calificación de falta de fecha 15 marzo de 2017.

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al señor JOSE DIDIER CADAVID, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.484.438 para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que en tratándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8º de la Constitución Política de 1991, contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptúo:

VERSIÓN: 05

Comprometidos con la vida





Página 4 de 21

"(...) 6.3.3.1. Los pilares del derecho ambiental constitucional

- 41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que "ocupa un lugar (...) trascendental en el ordenamiento jurídico "651, se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano (661, a saber:
- 41.1. Se trata de "un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)". En tanto principio, tiene la capacidad de servir, de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.
- 41.2. Es un "derecho de todas las personas" para "gozar de un ambiente sano", el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.
- 41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter¹⁶⁷¹ y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana¹⁶⁸¹.
- 41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoistas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencial⁶⁹¹. Aún así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de "interés general" a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defensable por "todas las personas en cuanto representan una colectividad^[70]".
- 41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección^[21] de doble naturaleza.
- 41.3.1. De un lado, los deberes **generales** de protección, provenientes de : i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1º C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).
- 41.3.2. De otro, el deber específico de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).

A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la dinámica social. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.

41.4. El desarrollo sostenible, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento

Comprometidos con la vida



Pagina 5 de 21

de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.

Se trata entonces de un "modelo (...)[[2] en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.]", donde, si bien se promueve y reconoce "la importancia de la actividad económica privada" y, además se autoriza "la explotación de los recursos naturales", existe "una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares" [23] Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libértate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas

De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención [74], con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental⁷³, la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales [25]. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

41.5. La función ecológica de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.) Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone

La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configuran desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras [50]. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertedes las cuales se reconocen cada vez más, como "derechosdeber (62), en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal de la propiedad privada[6:4], hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad

42. Ser princípio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.

Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a

Comprometidos con la vida

VERSIÓN: 05

COD FT 0550 04





la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio.

Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

Que dentro de las presentes diligencias, se infringe la normatividad que se cita a continuación:

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece:

"Artículo 1º.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).

Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica:

I.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

ARTICULO 51. El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 83º.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;
- c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;
- f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

Artículo 102º.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Comprometidos con la vida

VERSIÓN: 05





Artículo 132°.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberania Nacional.

ARTICULO 178. Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo a sus condiciones y factores constitutivos.

Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región.

Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 179°.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180°. - Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agricolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 183º.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación

ARTICULO 185. A las actividades mineras de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos.

Protección y conservación de suelos

Que la resolución CVC DG 526 de noviembre 4 de 2004, en relación con vías y explanaciones, dispone:

"(...)

- 1. PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carreteables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:
 - a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
 - b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carreteable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.

Comprometidos con la vida

VERSIÓN: 05



Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
e) Cancelación Derechos de visita."

Que el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la Protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la Redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una franja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (subrayado fuera del texto original)

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el <u>Decreto-ley 2324 de 1984</u>, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de na-vegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas.

(Decreto 1541 de 1978, articulo 104).

Artículo 2.2.3.2.19.5. Aprobación de planos y de obras, trabajos o instalaciones. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;

Comprometidos con la vida



Página 9 de 21

b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 188).

Artículo 2.2.3.2.19.6. Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. Los proyectos de obras hídráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente.

(Decreto 1541 de 1978, articulo 191).

Que tal y como se advirtió en notas precedentes, esta investigación sancionatoria ambiental se inició en contra del Señor JOSE DIDIER CADAVID, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.484,438, por:

- 1. Alterar la función de protección y conservación de la zona forestal protectora del Zanjon El Miedo con la realización de actividades de intervención de bosque secundario afectando las especies de árboles de higueron, algodoncillo, mano de oso, manteco, jiguas, cedro, mortiño, arrayan, cascarillo.
- 2. Alterar la función de protección y conservación de la zona forestal protectora del Zanjon El Miedo con la realización de movimientos de tierra en un tramo de 150 metros para la construcción de un carreteable para un estacionamiento.
 - Comportamiento constitutivo de infracción contra los recursos naturales en virtud a lo dispuesto en la siguiente normatividad: artículos 83, 204 del Decreto 2811 de 1974, articulo 3 del Decreto 1449 de 1977, articulo 209 del Decreto 1541 de 1978.
- 3. Ocupar el cauce del Zanjon El Miedo con la construcción de una represa con piedras.
 - Comportamiento constitutivo de infracción contra los recursos naturales en virtud a lo dispuesto en la siguiente normatividad: artículos 8 literal d, 102, 132, del Decreto 2811 de 1974; artículos 104, 188, 238 numeral 3 del Decreto 1541 de 1978.
- 4. Construir con maquinaria pesada un carreteable en extensión aproximada de 600 metros de longitud y de 3 a 4 metros de ancho sin autorización expedida por ésta Autoridad Ambiental.

Comportamiento constitutivo de infracción contra los recursos naturales en virtud a lo dispuesto en la siguiente normatividad: Artículos 8 literales b, c, 183, 185 del Decreto 2811 de 1974: Resolución CVC DG526 de noviembre 4 de 2004.

5. Provocar la disminución cuantitativa de especies forestales (rastrojo bajo).

Comportamiento constitutivo de infracción contra los recursos naturales en virtud a lo dispuesto en la siguiente normatividad: Articulo 8 literal g del Decreto 2811 de 1974; articulo 46 del Acuerdo CVC 018 de 1998.

Comprometidos con la vida

VERSIÓN: 05





Página 10 de 21

Que vencido el término legal para presentar escrito de descargos y solicitud de pruebas, por parte del Señor JOSE DIDIER CADAVID, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.484.438, no obra prueba alguna a su favor, que configure una situación (eximente) que imposibilite la concreción del deber de reparar que le es exigible.

Que lo anterior permite inferir que no fueron desvirtuados los cargos formulados en el auto de fecha 10 de noviembre de 2014 por parte del Señor JOSE DIDIER CADAVID, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.484.438, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

- 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambientel en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente:
- 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;
- 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;
- 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;(...)"

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca. es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Comprometidos con la vida

COD: FT.0550.04

Pursel off



Página 11 de 21

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 66 de la la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales. UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994. y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantia de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva riesgo, las infracciones ambientales.

Comprometidos con la vida

VERSIÓN: 05

COD: FT.0550.04

14



Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, al Señor JOSE DIDIER CADAVID, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.484.438.

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3678 de 2010 Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones, el cual establece en su artículo 3 lo siguiente:

"Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. (...)"

Que en ese sentido, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca mediante la Resolución 0100 No. 0110-0423 del 8 de junio de 2012 estableció el modelo para calcular las multas por violación a la normatividad ambiental o por daño al medio ambiente, la cual fue desarrollada en el Concepto Técnico 225 DE MARZO 29 DE 2017, en los siguientes términos:

Se procede al cálculo de multa a aplicar.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, publicó la Resolución 2086 de 2010 "por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009".

A continuación se presenta la ecuación para la tasación de multas por infracciones ambientales.

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$Comprometidos con la vida$$

COD: FT.0550.04



Página 13 de 21

Para el efecto, se dispone que las multas se impondrán con base en los siguientes criterios:

En donde:

B: beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad (días)

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

CS: Capacidad socioeconómica del infractor

A continuación se realiza la estimación de cada uno de estos criterios, para efectos de calcular el valor de la multa a imponer a JOSE DIDIER CADAVID, cédula de ciudadanía No. 10.484.438.

BENEFICIO ILÍCITO (B):

Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección. Se representa matemáticamente a través de la siguiente ecuación:

$$B = y * (1-p)$$

El cálculo del beneficio ilícito se estima a partir de las siguientes variables:

Ingresos directos de la actividad (y1): Para la infracción no calcula o no existen ingresos directos ya no se utilizó ningún elemento o recurso que haya causado ingreso directo.

Total y1 = 0

Costos evitados (y2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del presunto infractor por incumplir las normas ambientales y omitir los trámites administrativos ante la Autoridad Ambiental.

JOSE DIDIER CADAVID, cédula de ciudadanía No. 10.484.438, omitió los trámites administrativos de Autorización de apertura de vías, carretables y explanaciones, cuyo valor es 1.844.248, y autorización para ocupación de Cauces y Obras Hidráulicas, cuyo valor es de 1.618.944, no se considera que omitó el trámite administrativo de Aprovechamiento forestal único, ya que dicho la afectación al recurso bosque, la realizó en zona forestal protectora de fuente hídrica. Zona que no es objeto de autorización por parte de la Corporación, por cumplir una función protectora.

Total y2 = 1.844.248 + 1.618.944 = 3.463.192

Comprometidos con la vida



Ahorros de retrasos (Y3): No se evidencia utilidad obtenida por el infractor expresada en ahorros, derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la Ley y dejadas de hacer.

Total y3 = 0

Capacidad de detección de la conducta (p): Es la posibilidad de que la Autoridad Ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Esta capacidad se califica de acuerdo con los siguientes rangos:

> Capacidad de detección baja p = 0.40 Capacidad de detección media p = 0.45 Capacidad de detección alta p = 0.50

El área donde se evidencia la infracción se encuentra en la cuenca del zanjón El Miedo, sector Loma de los Guayabos, corregimiento de Ampudia, municipio de Jamundí, se considera que la capacidad de detección es BAJA, así pues utilizando la tabla anterior la capacidad de detección p = 0.40.

Aplicando la formula tenemos:

B= 3.463.192 * (1 - 0.40) / 0.40

BENEFICIO ILÍCITO (B)= \$ 5.194.788

FACTOR DE TEMPORALIDAD (a)

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantanea o si ha sido continua en el tiempo. Se fija un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más

Este factor se expresa en la siguiente función:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Dónde:

- a: factor de temporalidad
- d: Número de días de la infracción (entre 1 y 365)

Como la manera de calcularlo se asocia al número de días que se realiza el ilícito, se tiene que dichas afectaciones pudieron realizarse de forma instantánea, así pues se considera que el número de días transcurridos de la infracción es 8 días.

Aplicando la formula tenemos:

a= 3/364 * 8 + (1-3/364) = 1.05769

FACTOR DE TEMPORALIDAD: α = 1.05769

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (i):

Comprometidos con la vida

COD: FT.0550.04



Página 15 de 21

Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de los atributos los cuales determinan la importancia de la afectación. Para es este caso se describen los principales aspectos ambientales que se derivan de las actividades realizadas, según informe de visita de 23 de enero de 2014 se tiene que:

"... Se realiza intervención con maquinaria pesada (pala grúa Kobelco Sk-210) para la construcción de un carreteable en extensión aproximada de 600 metros de longitud y de 3 a 4 metros de ancho.

Desde su inicio y hasta los primeros 450 metros corresponde a intervención de zona de rastrojo bajo (pajonales).

El resto de tramo de 150 metros de longitud, se impactó la zona forestal protectora del zanjón denominado El miedo, afluente del rio Claro, donde existe un bosque natural secundario, afectando especies de arboles Higuerón, Algodoncillo, Mano de Oso, Manteco, Jiguas, Cedro, Mortiño, Arrayan, Cascarillo, entre otras especies con alturas que oscilan entre 8 y 18 metros.

En la intersección del carreteable con el zanjón El Miedo, se intervino en una franja de 12 metros de ancho, la margen izquierda aguas abajo del mismo, convirtiendo esta área en zona de estacionamiento.

Igualmente se construyó sobre el cauce del zanjón, una represa con piedras, interrumpiendo el libre discurrir de sus aguas..."

De esta manera se tiene lo siguiente:

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	> 100 %	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	MENOR A 1 HECTAREA	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	INFERIOR A SEIS MESES	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	UN PLAZO MENOR A 1. AÑO	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	INFERIOR A 6 MESES	1
VALORACIÓN DE	IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN	SEVERO	

Comprometidos con la vida



001235

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC

Importancia (I): Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

1 = (3*12) + (2*1) + 1 + 1 + 1 = 41

IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN = SEVERO

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a establecer el grado de afectación ambiental en unidades monetarias, mediante la siguiente relación, la cual ajusta el monto de la multa a lo establecido por Ley:

i = (22.06 X SMMLV) X I

 $i = (22,06 \times 737.717) \times 41 = 105.781.241$

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i) = \$105.781.241

AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, esta taxatividad significa que no hay otras circunstancias o condiciones diferentes a las establecidas en el listado de la Ley 1333 de 2009 que puedan ser acogidas y valoradas en el proceso como atenuantes o agravantes.

A continuación se presenta el resultado de la evaluación de éstos en el ilícito presentado por JOSE DIDIER CADAVID identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.484.438.

ATENUANTES		VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	NO	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	NO	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	NO	ò
SUMATORIA DE ATENUANTES	201 191	0
TOTAL DE ATENUANTES	BE SEE STATE	0
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES	San Lakonia	0

En el expediente 0711-039-005-038-2014, no reposa documento alguno donde se encuentren evidencias que soporten algunas de las circunstancias atenuantes arriba mencionadas.

Comprometidos con la vida



AGRAVANTES		Página 17 de 21
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y		VALOR
cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	NO	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.		0
Cometer la infracción para ocultar otra.	NO	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.		0
nfringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	NO	0
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	NO	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	NO	0
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	NO	0
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	NO	0
I incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	NO	. 0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	NO	0
as infracciones que involucren residuos peligrosos.	NO	0
SUMATORIA DE AGRAVANTES	Tour Street	0
OTAL DE AGRAVANTES	- 180	0
ALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =		0

Respecto a la Reincidencia, el aplicativo solicita consultar el RUIA el cual se procedió a realizar pero no se encontró registro alguno.

AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) = 0

COSTOS ASOCIADOS (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuíbles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009. Para esta variable en el aplicativo corporativo se tiene en cuenta los costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros.

Se considera que en este caso no se generan Costos Asociados (Ca)

COSTOS ASOCIADOS (Ca) = \$0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs):

Es el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Se distinguen 3 niveles:

- Personas naturales
- Personas jurídicas
- Entes territoriales

Comprometidos con la vida

COD: FT.0550.04





Página 18 de 21

Se considera que la infracción fue cometida por una persona natural, para personas naturales se aplican los ponderadores de la siguiente tabla:

PERSONA NATURAL	FACTOR DE PONDERACION		
SISBEN NIVEL 1	0.01		
SISBEN NIVEL 2	0.02		
SISBEN NIVEL 3	0.03		
SISBEN NIVEL 4	0.04		
SISBEN NIVEL 5	0.05		
SISBEN NIVEL 6	0.06		

De acuerdo con la información buscada, JOSE DIDIER CADAVID identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.484.438, no registra puntaje de SISBEN, por lo que se procede a ubicarlo en nivel de SISBEN 1, así pues la capacidad económica del infractor es:

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs) = 0.01

VALORES FINALES DE LAS VARIABLES CALCULADAS PARA LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B: beneficio ilícito = 5.194.788

α: Factor de temporalidad (días) = 1.05769

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo = \$ 105.781.241

A: Circunstancias agravantes y atenuantes = 0

Ca: Costos asociados = 0

CS: Capacidad socioeconómica del infractor = 0.01

Reemplazando los valores de las variables dentro de la fórmula se obtiene lo siguiente:

MULTA = 5.194.788 + [(1.05769 * 105.781.241) * (1+0) + 0] * 0.01

MULTA = \$6.313.628

Objeciones: No aplica.

Normatividad: Ley 1333 de 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015.

Conclusiones: Se concluye que JOSE DIDIER CADAVID identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.484.438, realizó actividades sin haberse surtido el trámite de APERTURA DEVÍAS Y EXPLANACIONES y OCUPACION DE CAUCE, violando así lo establecido en la normatividad ambiental vigente:

Comprometidos con la vida

COD: FT.0550.04





Página 19 de 21

Requerimientos: No aplica.

Recomendaciones: Se recomienda la imposición de una multa pecuniaria a JOSE DIDIER CADAVID identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.484.438, por valor de SEIS MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M./CTE. (\$6.313.628), sin que ello exonere al infractor del cumplimiento de todos los requerimientos de la autoridad ambiental enfocados a solucionar definitivamente las afectaciones ambientales ocasionadas en el presente o en el futuro.

(...)"

Esta corporación le notifico todas las actuaciones surtidas en el proceso y dado que en las pruebas consistentes en informe y concepto Técnico 225 DE MARZO 29 DE 2017 se hace indiscutible la afectación, que en razón a que en el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 se establece la presunción de culpa o dolo y es el presunto infractor el que tiene el deber de desvirtuarlo.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según el Concepto Técnico 225 DE MARZO 29 DE 2017, la sanción principal a imponer al Señor JOSE DIDIER CADAVID identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.484.438, es una multa correspondiente a un valor de SEIS MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M./CTE. (\$6.313.628).

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al Señor JOSE DIDIER CADAVID identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.484.438, por los cargos formulados en el auto de fecha 10 de noviembre de 2014, consistentes en:

1. Alterar la función de protección y conservación de la zona forestal protectora del Zanjon El Miedo con la realización de actividades de intervención de bosque secundario afectando las especies de árboles de higuerón, algodoncillo, mano de oso, manteco, jiguas, cedro, mortiño, arrayan, cascarillo.

Comprometidos con la vida

COD: FT.0550.04



10. ció



Página 20 de 21

 Alterar la función de protección y conservación de la zona forestal protectora del Zanjon El Miedo con la realización de movimientos de tierra en un tramo de 150 metros para la construcción de un carreteable para un estacionamiento.

Comportamiento constitutivo de infracción contra los recursos naturales en virtud a lo dispuesto en la siguiente normatividad: artículos 83, 204 del Decreto 2811 de 1974, artículo 3 del Decreto 1449 de 1977, artículo 209 del Decreto 1541 de 1978.

3. Ocupar el cauce del Zanjon El Miedo con la construcción de una represa con piedras.

Comportamiento constitutivo de infracción contra los recursos naturales en virtud a lo dispuesto en la siguiente normatividad: artículos 8 literal d, 102, 132, del Decreto 2811 de 1974; artículos 104, 188, 238 numeral 3 del Decreto 1541 de 1978.

4. Construir con maquinaria pesada un carreteable en extensión aproximada de 600 metros de longitud y de 3 a 4 metros de ancho sin autorización expedida por ésta Autoridad Ambiental.

Comportamiento constitutivo de infracción contra los recursos naturales en virtud a lo dispuesto en la siguiente normatividad: Artículos 8 literales b, c, 183, 185 del Decreto 2811 de 1974; Resolución CVC DG526 de noviembre 4 de 2004.

5. Provocar la disminución cuantitativa de especies forestales (rastrojo bajo).

Comportamiento constitutivo de infracción contra los recursos naturales en virtud a lo dispuesto en la siguiente normatividad. Artículo 8 literal g del Decreto 2811 de 1974; artículo 46 del Acuerdo CVC 018 de 1998.

De conformidad con la parte motiva de la presente resolución

ARTICULO SEGUNDO: Imponer como sanción principal, al Señor JOSE DIDIER CADAVID identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.484.438, MULTA por valor de SEIS MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M./CTE. (\$6.313.628).

ARTÍCULO TERCERO: El Señor JOSE DIDIER CADAVID identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.484.438, deberá cancelar el valor correspondiente a la multa a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- dentro de los Diez (10) días siguientes a su ejecutoria. No obstante la presente Resolución presta mérito ejecutivo que se hará efectivo a través de la unidad de cobro coactivo y se procederá al cobro de los intereses legales una vez vencido el término que se ha señalado y no se efectuare el pago.

Parágrafo. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

La sanción impuesta mediante la presente resolución, no eximen a la parte infractora de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

Comprometidos con la vida

COD: FT.0550.04

VERSION: 05



Página 21 de 21

ARTÍCULO CUARTO: Informar al Señor JOSE DIDIER CADAVID identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.484.438, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTÍCULO QUINTO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SEXTO: Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso de la Unidad de Gestión de la Cuenca Jamundí, Timba, Rio Claro de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal o por aviso en los términos legales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: El encabezado y la parte resolutiva de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación los cuales deberán interponerse ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y la Dirección General de Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca respectivamente dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Santiago de Cali, A SET. 2018

NOTIFIQUESE PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

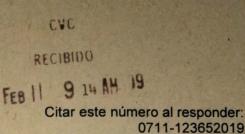
Proyectò: Victor Manuel Benitez Quiceno - Profesional jurídico - Dar Suroccidente Revisó: Ing. Iris Eugenia Uribe Jaramillo-Coordinadora Unidad Gestión Cuenca Jamundi, Timba, Rio Claro -DAR Suroccidente C

Expediente: 0711-039-005-038-2014

Comprometidos con la vida

COD HT 0550.04





Santiago de Cali, 08 de Febrero de 2019

Señor
JOSE DIDIER CADAVID
Carrera 100 Nº 11-60 Oficina 247
Teléfono 3321454
Centro Comercial Holguines Trade Center
Municipio de Santiago de Cali, Valle del Cauca

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso al señor JOSE DIDIER CADAVID identificado con cedula de ciudadanía No. 10.484.438, del contenido de la "RESOLUCION 0710 No. 0711 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 24 de Septiembre de 2018", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia integra de la "RESOLUCION 0710 No. 0711 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 24 de Septiembre de 2018

Atentamente,

WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO

Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Archivese en: 0711-039-005-038-2014

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
PBX: 620 66 00 – 3181700
LINEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 09 - Fecha de aplicación: 2019/01/21

Página 1 de 1

CÓD: FT.0710.02

